



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

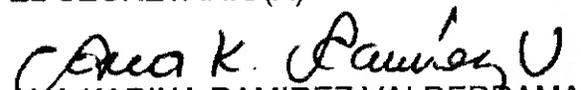
Número Único 157596000223201000395-00  
Ubicación 40770  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
C.C # 1064983249

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 838 del DIECISIETE (17) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

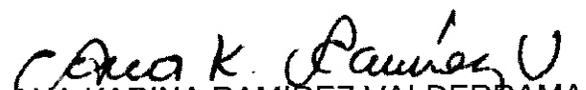
Número Único 157596000223201000395-00  
Ubicación 40770  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
C.C # 1064983249

#### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 30 de Septiembre de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 5 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

  
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



Radicación Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
Cédula 1064983249 LEY 906  
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE**  
**BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, conforme a la petición allegada por el penado y la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota).-

**ANTECEDENTES PROCESALES**

1.- En sentencia proferida el 28 de julio de 2010, por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, fue condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, como coautor penalmente responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, a la pena principal de **206 meses de prisión**, además de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, privación del derecho de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 30 de mayo de 2017, el Juzgado 4º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, dentro del radicado 2015-00283, con la aquí ejecutada, quedando la pena definitiva en **240 meses de prisión, multa de 2.499 S.M.L.M.V.-**

3.- El 28 de junio de 2021, este Despacho Judicial, le concedió al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

4.- Por los hechos materia de la sentencia, el condenado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, se encuentra privado de la libertad desde el día 16 de febrero de 2010, para un descuento físico de **150 meses y 2 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:

- a). **413 días** mediante auto del 20 de agosto de 2015
- b). **176 días** mediante auto del 25 de junio de 2018
- c). **286 días** mediante auto del 30 de septiembre de 2020
- d). **29 días** mediante auto del 11 de noviembre de 2020

Para un descuento total de **180 meses y 6 días.-**

5.- Por conducto de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se hace llegar la documentación pertinente a fin de provocar reconocimiento de redención de pena.-

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**REDENCIÓN DE PENA**

**PROBLEMA JURIDICO**

El sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, tiene derecho a la redención de pena, de conformidad con la documentación allegada por centro de reclusión?



Radicación: Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
 Condenado: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
 Cédula 1064983249 LEY 906  
 Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO  
 Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

### ANALISIS DEL CASO

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.-

A su turno, el artículo 100 de la misma, consagra que el **trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos**. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.-

El artículo 101 de la misma normatividad señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.-

El Estatuto Penitenciario consagra el trabajo como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como principio, como derecho y como deber.-

Bajo estos parámetros legales y jurisprudenciales, este Despacho procede a analizar la documentación allegada por Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), se efectuara la diminuyente si a ello hubiere lugar de la manera como a continuación se indica:

Redención por trabajo:			
Certificado	Período	Horas	Redime
17920466	01/07/2020 a 30/09/2020	504	31.5
18018357	01/10/2020 a 30/11/2020	320	20
18098258	01/01/2021 a 19/03/2021	408	25.5
18229901	20/03/2021 a 31/05/2021	304	19
18318762	01/08/2021 a 30/09/2021	264	16.5
18399784	01/10/2021 a 31/12/2021	496	31
<b>Total</b>		<b>2296</b>	<b>143.5 días</b>

Realizando los guarismos correspondientes tenemos que 2296 horas de trabajo / 8 / 2 = 143.5 días de redención por trabajo.-

Se tiene entonces que DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, realizó actividades autorizadas de trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente 2296 horas por trabajo en el periodo antes mencionado, periodos en los que su conducta fue calificada como buena y ejemplar, tal y como se puede verificar en los certificados de conducta, para estudio y trabajo, expedidas por el Director del Establecimiento Carcelario y en los datos consignados al respecto en la cartilla biográfica, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de redención de pena de **143.5 días por trabajo**, y así se señalará en la parte resolutive de esta decisión.-

Por lo tanto, se reconoce que a la fecha el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, ha descontado de la pena de prisión que le fue impuesta, entre el tiempo de detención física y el de redención **159 meses**.-

### LIBERTAD CONDICIONAL

BB



Radicación Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
Cédula 1064983249 LEY 906  
Delito FABRIC, TRAFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

## PROBLEMA JURIDICO

El sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, tiene derecho a la libertad condicional, de conformidad con la documentación allegada por el centro de reclusión y las pruebas obrantes dentro del expediente?

## ANALISIS DEL CASO

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos, se advierte que la legislación penal aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 5° de la Ley 890/04). El artículo en mención dispone:

**“Artículo 5°.** El artículo 64 del Código Penal quedará así:

**Artículo 64. Libertad condicional.** El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima.”

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos:

**“Artículo 30.** Modifícase el artículo 63 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**Artículo 64.** El juez, *previa valoración de la conducta punible*, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”.

De una lectura de los dos artículos, se evidencia que efectivamente la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del reo, el artículo 64 modificado por el artículo 5° de la Ley 890 /04 exigía que *“la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena”* y por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que *“la pena persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena”*. Por tanto, procede el estudio de lo solicitado en aplicación del principio de favorabilidad, advirtiendo dado el carácter inescandible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.-



Radicación Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
Cédula 1064983249 LEY 906  
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

Así las cosas, tenemos que los requisitos establecidos en la citada norma para el otorgamiento de la libertad condicional, se pueden clasificar en objetivos y subjetivos, dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario.-

En consecuencia corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.-

En cuanto al primer requisito relativo a que el sentenciado haya cumplido en reclusión las 3/5 partes de la pena impuesta, tenemos que el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, fue condenado a 240 meses de prisión, correspondiendo las 3/5 partes a 144 meses, se encuentra privado de la libertad desde el 16 de febrero de 2010, es decir, a la fecha, entre detención física y redención de pena reconocida, ha purgado **156 meses y 20 días**, cumpliendo con el requisito objetivo que la referida norma exige.-

Frente al pago de la pena de perjuicios tenemos que el Juzgado fallador no lo condenó al pago de perjuicios (por lo menos no se tiene conocimiento de ello).-

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que dentro del expediente obra la documentación allegada por el penado en donde informa como domicilio la Calle 41 A No. 8 – 35 Segundo Piso, Barrio Lagunita Yopal - Casanare.-

En cuanto al factor subjetivo, reposan los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta del sentenciado dentro del establecimiento de reclusión durante el tiempo que lleva privado de la libertad por cuenta de estas diligencias como buena y ejemplar y la Resolución No. 2492 del 07 de abril de 20202 mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo.

Sobre el requisito de la previa valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de penas con miras a otorgar el subrogado de la libertad condicional, lo faculta para realizar un análisis integral de la conducta por la cual resultó impuesta la condena, para lo cual debe tener en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones plasmadas en la sentencia emitida por el Juez de Conocimiento.

En la sentencia C-757/2014, al pronunciarse sobre la exequibilidad de la expresión “**valoración de la conducta punible**”, la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado concluyo:

*48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

*49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).*

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es*



Radicación Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
Cédula 1064983249 LEY 906  
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

*exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."*

El Juzgado analizará la conducta punible bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y teniendo en cuenta los hechos por los cuales se impuso condena que fueron reseñados en la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Sogamoso - Boyacá, en los siguientes términos:

*"El 16 de febrero de 2010 alrededor de las 20:55 horas, se encontraba personal de la policía nacional realizando patrullaje en el Barrio Los Arrayanes de esta ciudad, cuando escucharon dos (2) disparos, y al momento vieron correr a un sujeto, al cual siguieron, y éste al notar la presencia de la policía les hace un disparo, motivo por el cual lo persiguieron realizando dos (2) disparos al aire, y observaron cuando botada un arma de fuego a un lote baldío, posteriormente lo capturan y lo llevan hacia donde había arrojado el arma. El capturado respondió al nombre de DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificado con C.C No. 1.064.983.249 de Cerete – Córdoba. Al devolverse al lugar donde habían escuchado los disparos encontraron a una persona de sexo masculino con una herida en la cabeza y otra en la mano, por lo que es trasladado al Hospital, lugar en el que fallece al día siguiente a las 8:30 A.M el occiso es identificado como MILTON MALDONADO CHAPARRO."*

Dicho proceder no puede catalogarse como leve o de poca significación, todo lo contrario, se trata de un hecho grave suma, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego, la cual fue disparada en contra de la humanidad de una persona masculina quien presentaba herida en la cabeza y mano, quien al llegar al centro hospitalario fallece a causa de dichas heridas. -

En efecto este Despacho no puede dejar de lado los fines de la pena, en especial el de la necesidad, el cual se entenderá como indica el Código Penal, en el marco de la prevención la cual hace parte a su vez de las funciones de la pena, en el entendido que en el presente caso no se cumplen, como se pasa a explicar:

a). Prevención General, un mal mensaje se envía a la comunidad, cuando quien atentó en contra las normas penales retorna a su seno de manera temprana, sin que se pueda predicar de manera razonada que el individuo está apto para vivir en comunidad sin que la ciudadanía sienta temor por la posible repetición de conductas punibles, más cuando el condenado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y seguridad pública, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego, la cual fue disparada en contra de la humanidad de una persona masculina quien presentaba herida en la cabeza y mano, quien al llegar al centro hospitalario fallece a causa de dichas heridas.. -

Sumado a ello, debe servir de ejemplo a la sociedad, que el cometer el delito como el aquí descrito, acarrea unas sanciones grandes las cuales no se pueden pasar por alto, y se quiere que el penado cumpla en detención intramural gran parte de la condena, para evitar que circunstancias como estas vuelvan a ocurrir, pues son delitos que requieren el mayor reproche social.-

b). Prevención Especial Negativa, se requiere y se hace necesario para el aseguramiento de la sociedad, que el penado GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, continúe privado de la libertad en lugar de reclusión, pues no se debe perder de vista que el sentenciado, para cometer el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES, atentó contra la vida y seguridad pública, por cuanto el penado fue hallado en posesión de un arma de fuego, la cual fue disparada en contra de la humanidad de una persona masculina quien presentaba herida en la cabeza y mano, quien al llegar al centro hospitalario fallece a causa de dichas heridas.-



Radicación Único 15759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
Cédula 1064983249 LEY 906  
Delito FABRICO, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

c) Prevención Especial Positiva, esto es la corrección, resocialización o socialización del delincuente; en este aspecto si bien, el penado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, fue condenado a 240 meses de prisión, cumpliendo las 3/5 partes de la sentencia, ya que ha realizado labores de redención y, en el expediente obran los informes emitidos por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá (La Picota), que describen la conducta de esta dentro del centro de reclusión como buena y ejemplar y la Resolución No. 2492 del 07 de abril de 2022, mediante el cual el Director del Establecimiento Carcelario, otorgó resolución favorable para la concesión del mecanismo sustitutivo. No obstante, a juicio de esta funcionaria judicial el penado no está en condiciones de reincorporarse a la sociedad, teniendo en cuenta la conducta punible cometida, en la cual le cegó la vida a un ser humano, siendo uno de los derechos fundamentales más sagrados en una sociedad, por lo que se exige en estos casos un mayor reproche.-

Todo lo anterior permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual considera este Despacho que el penado se hace merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia se negará el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, no puede dejarse de lado que el penado GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, es una persona reincidente en la comisión de delitos, pues el mismo fue acumulado a estas diligencias. Es decir, la comisión de delitos se ha convertido en el modus vivendi del condenado, por lo que no existe garantía de que se abstendrá de cometer nuevamente este delito, no permitiendo a esta funcionaria deducir seria, fundada y motivadamente que no colocara en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.-

En relación con el delincuente reincidente, se trae a colación la sentencia anticipada del 28 de abril de 2011, radicado 11001 6000 013 2010 011557 01 proferida el Tribunal Superior de Bogotá Sala de decisión penal Magistrado FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER en la que dijo:

*"...No sobre decir que la reincidencia es un dato útil para considerar que el tratamiento penitenciario sería aplicado, no a casos de delincuencia ocasional, en las cuales el delito es un evento coyuntural en la vida de quien lo cometió, sino que abarca otras modalidades de delincuencia, como la profesional o la habitual, que justifica la aplicación del efecto afflictivo, es decir, de restricción de derechos, cuando sus titulares han abusado de ellos en perjuicio de la comunidad..."*

Por todo ello, en criterio de esta juzgadora, el sentenciado DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, requiere continuar con el tratamiento carcelario con fines de prevención general (para proteger a la sociedad y especial negativa, para evitar que el sentenciado vuelva a delinquir de gozar de libertad y que durante el tiempo que le falta, a través de los espacios pedagógicos que se generan en el internamiento carcelario, reflexione sobre su conducta social, adquiera alguna habilidad para proveerse ingresos económicos, para que cuando cumpla los requisitos para recuperar su libertad, valore y regule voluntariamente no volver a delinquir y devengue su sustento de alguna actividad lícita.

Así las cosas, atendiendo, los fines y funciones de la pena y la valoración de la conducta punible, este Juzgado considera que no se encuentran satisfechos por parte del condenado, los presupuestos exigidos por el artículo 64 del Código Penal, para reconocer el mecanismo de la Libertad Condicional; por ende, habrá de negársele lo solicitado. -

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,



Radicación Único 16759-60-00-223-2010-00395-00 / Interno 40770 / Auto Interlocutorio 0838  
Condenado DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ  
Cédula 1064983249 LEY 906  
Delito FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES - HOMICIDIO AGRAVADO  
Reclusión COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ (LA PICOTA)

**RESUELVE**

**PRIMERO: REDIMIR LA PENA** impuesta a **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ**, en proporción de **ciento cuarenta y tres punto cinco (143.5) días**, por la actividad relacionada en la parte motiva.-

**SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **DANIEL ANTONIO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.-

**TERCERO: INFORMAR Y ENVIAR** de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado

**CUARTO: Contra esta providencia** proceden los recursos de Ley.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA YANETH DELGADO MOLANO  
JUEZ**

Unidad de Servicios Administrativos - Judicatura  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la fecha Notifíquese por Estado No.  
20 SEP 2022  
La anterior providencia  
El Secretario



**JUZGADO 14 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 21**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40770

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRC. \_\_\_\_\_ Nro. 0838

FECHA DE ACTUACION: 17.08.22

**DATOS DEL INTERNO**

FECHA DE NOTIFICACION: 25-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel

CC: 1064983249

TD: ~~1064983249~~ 60895

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_

HUELLA DACTILAR:



APELO · SENTENCIA  
HORA: 8:25 AM

RE: (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 838 DEL 17-08-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

Lun 19/09/2022 10:15

Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,



**José Leibniz Ledesma Romero**

Procurador Judicial I

Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá

[jlledesma@procuraduria.gov.co](mailto:jlledesma@procuraduria.gov.co)

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

---

**De:** Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 11:12

**Para:** Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>

**Asunto:** (NI-40770-14) NOTIFICACION AI 838 DEL 17-08-22

Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

## FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 838 del diecisiete (17) de agosto de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados DANIEL ANTONIO - GONZALEZ HERNANDEZ

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.



**LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO**

*Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos  
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

\*\*\*\*\*NOTICIA DE CONFORMIDAD\*\*\*\*\* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

BOGOTÁ D.C. 8-26-2022

SEÑORA  
MARTHA YANETH DEIGADO MOLANO  
JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
E. So Ho Do

REFERENCIA: 15759-60-00-223-2010-00395-00  
Nº INTERNO: 40770

AUTO INTERLOCUTORIO: 0838

CONDENADO: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

### RECURSO DE APELACIÓN

COMO ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMEDIDAMENTE MEDIRITO AL DESPACHO, CON EL FIN DE IMPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL DESPACHO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA MI LIBERTAD CONDICIONAL, AUTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE YA QUE APESAR DE APARECER REGISTRADO EN LA PAGINA JUDICIAL DE MI PROCESO HASTA EL DIA DE HOY NO LO CONOSCO BUSCO CON LOS ARGUMENTOS QUE ESGRIMO SE REVOQUE LA DECISION IMPUGNADA, Y SE CONCEDA LA LIBERTAD SOLICITADA.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA

MEDIANTE SOLICITUD. QUE REALIZARA AL DESPACHO PARA QUE SE ME OTORGARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL DESPACHO. NIEGA LA SOLICITADO, ADUCIENDO: QUE LE CORRESPONDE AL JUEZ EJECUTOR. VERIFICAR. SI LA CONDUCTA DELICTIVA QUE DESPIEGO EL PENADO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

1

LUEGO DE TAL FILTRO CORRESPONDE EXAMINAR LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 64 DEL CÓDIGO PENAL."

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES; AL ENCONTRARSE EN JUEGO MOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE HOY SE BUNERAN. CON LA DECISION QUE IMPUGNO.

2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO DEL PROLESADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES. QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR. CON LA EJECUCION DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION YA QUE, LA SOLA ALUCION A UNA DE LAS FACETAS. DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCECION DEL SUBROGADO PENAL."

3. DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN PONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION CARCELARIA EN RAZON DE LA CRISIS. SANITARIA QUE UIVE EL PAIS. Y EL MUNDO  
BAJO LOS PRESUPUESTOS ANTERIORES HE DE REALIZAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO

II. DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.

HE CUMPLIDO CON LAS 3/5 PARTES DE MI PENA, ES DECIR CUMPIO CON EL REQUISITO OBJETIVO PARA HACERME ACREEDOR DE LA LIBERTAD. CONDICIONAL, COMO LO SEÑALA EL AUTO. 157 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, Y EL ARTICULO 64 DE C.P. AHORA BIEN, LA CORTE CONSTITUCIONAL ES CLARA AL SEÑALAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE DEBE OTORGAR TENIENDO EN CUENTA SOLAMENTE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Y SEÑALANDO IMPLICITAMENTE QUE NO SE TENDRA EN CUENTA EXCLUSIÓN ALGUNA SI NO QUE PRIMA COMO HA QUEDADO RESEÑADO LOS DERECHOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE COMO EN MI CASO HOY ESTAN SIENDO AFECTADOS. DADAS LAS CARACTERISTICAS. Y DESCRIPCIONES QUE QUEDARON CONTEMPLADAS POR LA PROPIA CORTE EN EL AUTO, REFERIDO EL CUAL INVOCO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

AHORA BIEN, ES CLARO QUE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO HA SIDO PENSADA UNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD. Y LA VICTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SINO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA ESTE PROCEDENTE QUE LO HA MARCADO LA JURISPRUDENCIA DEBE SER APLICADO EN MI CASO.

LA FINALIDAD. DE LA SANCIÓN PENAL, ESTA ESTRUCTURADA SOBRE UNA FASE PREVIA A LA COMISION DEL DELITO, EN DONDE PRIMA LA INTIMIDACIÓN DE LA NORMA LA SEGUNDA FASE ESTA DESARROLLADA EN LA IMPOSICIÓN LEY MEDIACIÓN JUDICIAL, FASE EN LA CUAL SE TIENE EN CUENTA LA CUIPABILIDAD. Y LOS DERECHOS DEL IMCUIPADO, Y LA TERCERA FASE HACE RELACION A LA FASE DE EJECUCIÓN.

DE LA PENA CON ELLO SE HACE ALUCIÓN A LA PREVENCIÓN GENERAL, QUE OPERA EN LA FASE PREVIA, A LA RETRIBUCIÓN JUSTA QUE OPERA AL MOMENTO EN QUE SE CUANTIFICA E IMPONE LA SANCIÓN PENAL, Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL, Y LA REINSECCIÓN SOCIAL QUE SE DESARROLLA EN FASE EJECUTIVA O DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA MANIFESTADO "QUE NO PUEDE TENERSE COMO RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA ALUCIÓN A LA LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRENTE A LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL", PARA EL CASO NO BASTA QUE SE ESGRIMA COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA PROHIBICIÓN LEGAL, SINO QUE CORRESPONDE AL JUEZ CONTRASTAR LA MISMA CON DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO CONTRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HOY SE VIOLAN CON LA PROHIBICIÓN LEGAL. ES CLARO QUE EL NEGARSE LA LIBERTAD CONDICIONAL VIOLERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEBEN VALORAR, Y PONDERAR COMO LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA, COMO QUEDA EXPUESTO.

EN ESE SENTIDO LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA NO PUEDE HACERSE, TAMPOCO CON BASE EN CRITERIOS DE ~~VALORACIÓN DE LA CONDUCTA~~ MORALES. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DELITO.

TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO O EN CAUSADO EN PRISIÓN Y LOS DEMAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD COMO LO ES LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN TODAS ENTODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

LO ANTERIOR, COMO LO SEÑALARA LA CORTE EN SU SALA PENAL.º 66 LA SOLA ALUCIÓN A UNA DE LAS FACETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECIÓN DEL SUBROGADO PENAL.º PARA EL CASO SE TIENE, QUE SE DEBE APLICAR EL INCISO 2º DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL, EN CUANTO LA NORMA ESTABLECE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL QUE SON FINALIDADES DE LA PENA QUE OPERAN AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, LO CUAL REFUERZA LA IDEA, QUE SE ESPONE, EN CUANTO A QUE LA PREVENCIÓN GENERAL Y LA RETRIBUCIÓN JUSTA HACEN PARTE DE LOS CRITERIOS DE CRIMINALIZACIÓN, A COGER LA TESIS. EN SENTIDO. CONTRARIO ES PATENTIZAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL SUBROGADO SOLICITADO EN TODOS LOS CASOS DESCONOCIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD DE LA PENA Y DE LA RESOCIALIZACIÓN, VIOLANDO CON ELLO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ASIMISMO, NO SE PUEDE DESCONOCER LA FINALIDAD, DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN QUE EN MI CASO HE DESARROLLADO, ES CIARO QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ME ENDILGO ES GRAUE, COMO GRAUEZ SON TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS. EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE ES EL PROPOSITO DE MI RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN A LA VIDA EN SOCIEDAD, QUE HOY SE CUMPLE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI EL MISMO SE HA SATISFECHO, ES CIARO QUE HE CUMPLIDO CON TODAS LAS FASES. DE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

QUE COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN DECISIONES DE SEGUNDA INSTANCIA, SALA PENAL, LLERAS IMPERIOSO PARA EL FUNCIONARIO JUDICIAL REFERIRSE, ADEMÁS DE LO CONCURRENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, AL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, PUES EN EL ASUNTO, DE LA ESPECIE ES CLARO PREDETERMINO TENER EN CONSIDERACIÓN... MOSTRO UN BUEN DESARROLLO CARCELARIO NO REPORTE INCIDENTES DISCIPLINARIOS Y ADEMÁS DESEMPEÑO FUNCIONES DE LIMPIEZA... COMO YA SE DIJO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONFUIR, PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBEN REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA, RAZON POR LA CUAL CIERTAMENTE... DE LO ANTERIOR, ANALISIS INTEGRAL PARA LA SALA ES CLARO QUE AUN CUANDO SE TRATA DE UNA CONDUCTA GRAVE, EN TODO CASO SE ADVIERTE QUE EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR DE LA PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, IRROGADA SE HA SATISFECHO, EI. COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO DURANTE SU RECLUSIÓN PERMITE PREDICAR RAZONABLEMENTE QUE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA EN CONFINAMIENTO, NO RESULTA NECESARIO, EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, QUE INVOLCA HA DE TENERSE EN CUENTA, AL RESOLVER, LA PRESENTE PETICIÓN, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON UN PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, DESARROLLANDO TODAS LAS FASES DEL MISMO, ADEMÁS MI CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN HA SIDO EJEMPLAR LO QUE SIGNIFICA QUE HE CUMPLIDO COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL CON MI PROCESO, NO SIENDO NECESARIO SEGUIR CUMPLIENDO CON MI CONDENA, EN RAZON A LO YA MANIFESTADO.

EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO DESDE SUS INICIOS, QUE SE DEBE HACER USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

CON EL FIN DE (i) DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE RESTRINGEN O LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Y (ii) VALORAR LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS OTRAS RAMAS DEL PODER. PUBLICO, LAS CUALES PUEDEN PERSEGUIR FINES CONSTITUCIONALES, PERO AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES,

ESTABLECIENDO REGLAS QUE SEÑALA ASI: El test de Proporcionalidad, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. PARA EL CASO, UNA NORMA QUE PROHIBE SEGÚN LO HA DICHO EL DESPACHO EN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR, LA CONSECION DE BENEFICIOS Y EL TEXTO CONSTITUCIONAL, QUE PREVE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE EN MI CASO SE APLICAN. RESPECTO DEL "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD", LA CORTE CONSTITUCIONAL, HA INDICADO QUE ESTO HERRAMIENTA JURIDICA CONSISTE EN ESTABLECER LA MEDIDA LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES IDONEA RESPECTO DEL FIN PRETENDIDO, SI ES NECESARIA PORNO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS LIMITATIVA DE LA LIBERTAD HE IGUALMENTE EFICAZ Y, FINALMENTE, SI EL SACRIFICIO A LA AUTOMATIA RESULTA ADECUADO Y ESTRICTAMENTE PROPORCIONAL EN RELACION CON LA FINALIDAD PRETENDIDA". Adicionalmente, se ha determinado que, "la intencidad del juicio de proporsionabilidad sera mayor en cuanto mayor sea la cercania del ambito en que se produce la restricción, con el nucleo esencial del derecho. "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD" Y ESTABLECIO LOS PASOS PARA SU PROCEDENCIA EN REVISION DE TUTELAS.

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de este. - lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitado en menor medida el derecho.

que se me ve restringido - y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, esto implica un no sacrificio de valores y principios, que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer. para el caso se tiene, que era necesario que el despacho se pronunciara sobre la aplicación del referido test, debiendo valorar mis derechos. Fundamentos, ya que el no hacerlos implica desconocerlos, violándome los mismos, es claro he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad, además tengo derecho a disfrutar y compartir con familia que pongo, a darles a mis hijos menores la protección y el afecto que requieren, y a poseer una familia integral.

Estos derechos hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave. y lo seguiré siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionalmente a la obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificados por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es anexo.

Y CONCEPTO PREVIO DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO, DOCUMENTOS. QUE SOLICITO SEAN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE PETICIÓN.

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER, LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION CARCELARIA EN RAZON, DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAIS.

ES CLARO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL HA SENTADO UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, EN DESARROLLO DE LA PANDEMIA, QUE SE APLICA A TODOS LOS CENTROS CARCELARIOS, ELLO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES, QUE SE HA DECLARADO EN DESARROLLO DE LAS SENTENCIAS 388 DE 2013 Y 762 DE 2015, ORDENADO DESASINAR LOS CENTROS DE RECLUSIÓN, Y PARA ELLO HA ORDENADO QUE EN CASOS COMO EL MIO DONDE SE CUMPLEN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL, SOLO SE DEBE VERIFICAR POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN LOS REQUISITOS OBJETIVOS, QUE PARA MI CASO SE CUMPLEN EN LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA EL JUEZ DESCONOCE NO SOLO EL PRECEDENTE, NADA DICE SOBRE EL MISMO, PERO COMO LO ANOTO DESCONOCE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SI SE ANALIZAN DEBEN SER RESPETADOS Y ANALIZADOS. FRENTE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD QUE DESCONOCE EL AUTO QUE AQUI IMPUGNO

### PETICIÓN

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, ES QUE SOLICITO SE REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 64 DEL C.P. Y EN DESARROLLO DE LOS PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES INVOCADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

CORDIALMENTE Y EN ESPERA DE UNA FAVORABLE RESPUESTA DE SU HONORABLE SEÑORIA

CORDIALMENTE:

DANIEL ANTONIO GONZALEZ. HERNANDEZ

CC. 1064983249

TD: 60895

NUI: 421047

ESTRUCTORA # 3. PABELLON # 20

COBOS - PICOTA

¡ DIOS LA BENDIGA !

NI 40770-J14-DP

	<small>Consejo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</small>	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS		
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 5	CORRESPONDENCIA	
FECHA: 16 SEP 2022	HORA:	
NOMBRE FUNCIONARIO: LORENA C		

BOGOTÁ D.C. 8-26-2022

SEÑORA  
MARTHA YANETH DEIGADO MOLANO  
JUEZ CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
E. So Ho Do

REFERENCIA: 15759-60-00-223-2030-00395-00  
Nº INTERNO: 40770

AUTO INTERLOCUTORIO: 0838

CONDENADO: DANIEL ANTONIO GONZALEZ HERNANDEZ

### RECURSO DE APELACIÓN

COMO ENCAUSADO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA COMEDIDAMENTE ME DIRIJO AL DESPACHO, CON EL FIN DE IMPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL INTERLOCUTORIO PROFERIDO POR EL DESPACHO POR MEDIO DEL CUAL SE DENIEGA MI LIBERTAD CONDICIONAL, AUTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO, POR CONDUCTA CONCLUYENTE YA QUE APESAR DE APARECER REGISTRADO EN LA PAGINA JUDICIAL DE MI PROCESO HASTA EL DIA DE HOY NO LO CONOSCO BUSCO CON LOS ARGUMENTOS QUE ESCRIBO SE REVOQUE LA DECISIÓN IMPUGNADA, Y SE CONCEDA LA LIBERTAD SOLICITADA.

I. DE LA PROVIDENCIA QUE SE IMPUGNA  
MEDIANTE SOLICITUD QUE REALICIA AL DESPACHO PARA QUE SE ME OTORGARA LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL DESPACHO NIEGA LO SOLICITADO, ADUCIENDO: QUE LE CORRESPONDE AL JUEZ EJECUTOR VERIFICAR SI LA CONDUCTA DELICTIVA QUE DESPIEGO EL PENADO SE ENCUENTRA EXCLUIDO DEL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LUEGO DE TAL FILTRO CORRESPONDE EXAMINAR LAS EXIGENCIAS CONTENIDAS EN EL ARTICULO 64 DEL CODIGO PENAL."

1. EL AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD. COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD. DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES, AL ENCONTRARSE EN JUEGO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE HOY SE VIOLAN. CON LA DECISION QUE IMPUGNO.
2. DESCONOCE EL COMPORTAMIENTO DEL PROCESADO EN PRISION Y LOS DEMAS TEMAS UTILES. QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR. CON LA EJECUCION DE LA PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, COMO LO ES LA PARTICIPACION DEL CONDENADO EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACION SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACION YA QUE, LA SOLA ALUSION A UNA DE LAS FACETAS. DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACION SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONCECION DEL SUBROGADO PENAL."
3. DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER. LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION CARCELARIA EN RAZON DE LA CRISIS. SANITARIA QUE VIVE EL PAIS. Y EL MUNDO  
BAJO LOS PRESUPUESTOS ANTERIORES HE DE REALIZAR LA SUSTENTACION DEL RECURSO

II. DE LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL RECURSO.

HE CUMPLIDO CON LAS 3/5 PARTES DE MI PENAL, ES DECIR CUMPIO CON EL REQUISITO OBJETIVO PARA HACERME ACREEDOR DE LA LIBERTAD. CONDICIONAL, COMO LO SEÑALA EL AUTO. 157 PROFERIDO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL ARTICULO 64 DE C.P. AHORA BIEN, LA CORTE CONSTITUCIONAL ES CLARA AL SEÑALAR LA LIBERTAD CONDICIONAL, SE DEBE OTORGAR TENIENDO EN CUENTA SOLAMENTE EL COMPORTAMIENTO DE LA PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD. Y SEÑALANDO IMPLICITAMENTE QUE NO SE TENDRA EN CUENTA EXCLUSIÓN ALGUNA SI NO QUE PRIMA COMO HA QUEDADO RESEÑADO LOS DERECHOS LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, QUE COMO EN MI CASO HOY ESTAN SIENDO AFECTADOS, DADAS LAS CARACTERISTICAS. Y DESCRIPCIONES QUE QUEDARON CONTEMPLADAS POR LA PROPIA CORTE EN EL AUTO, REFERIDO EL CUAL INVOCO COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

AHORA BIEN, ES CLARO QUE LA PENAL PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, NO HA SIDO PENSADA UNICAMENTE PARA LOGRAR QUE LA SOCIEDAD. Y LA VICTIMA CASTIGUEN AL CONDENADO Y QUE CON ELLO VEAN SUS DERECHOS RESTITUIDOS, SI NO QUE RESPONDE A LA FINALIDAD CONSTITUCIONAL DE LA RESOCIALIZACIÓN COMO GARANTIA DE LA DIGNIDAD HUMANA ESTE PROCEDENTE QUE LO HA MARCADO LA JURISPRUDENCIA DEBE SER APLICADO EN MI CASO.

LA FINALIDAD. DE LA SANCIÓN PENAL, ESTA ESTRUCTURADA SOBRE UNA FASE PREVIA A LA COMISION DEL DELITO, EN DONDE PRIMA LA INTIMIDACIÓN DE LA NORMA LA SEGUNDA FASE ESTA DESARROLLADA EN LA IMPOSICIÓN LEY MEDIACIÓN JUDICIAL, FASE EN LA CUAL SE TIENE EN CUENTA LA CUIPABILIDAD. Y LOS DERECHOS DEL IMCUIPADO, Y LA TERCERA FASE HACE RELACIÓN A LA FASE DE EJECUCIÓN.

DE LA PENA CON ELLO SE HACE ALUSIÓN A LA PREVENCIÓN GENERAL QUE OPERA EN LA FASE PREVIA, A LA RETRIBUCIÓN JUSTA QUE OPERA AL MOMENTO EN QUE SE CUANTIFICA E IMPONE LA SANCIÓN PENAL. Y A LA PREVENCIÓN ESPECIAL. Y LA REINSECCIÓN SOCIAL QUE SE DESARROLLA EN FASE EJECUTIVA O DE CUMPLIMIENTO DE LA SANCIÓN PENAL.

CON BASE EN LO ANTERIOR, LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA MANIFESTADO "QUE NO PUEDE TENERSE COMO RAZÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA ALUSIÓN A LA LESIVIDAD DE LA CONDUCTA PUNIBLE FRENTE A LOS BIENES JURIDICOS PROTEGIDOS POR EL DERECHO PENAL", PARA EL CASO NO BASTA QUE SE ESQURIMA COMO FUNDAMENTO DE LA NEGATIVA A OTORGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL LA PROHIBICIÓN LEGAL, SINO QUE CORRESPONDE AL JUEZ CONTRASTAR LA MISMA CON DERECHOS FUNDAMENTALES Y SOBRE TODO CONTRATADOS INTERNACIONALES Y LAS NORMAS SOBRE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HOY SE VIOLAN CON LA PROHIBICIÓN LEGAL. ES CLARO QUE EL NEGARSE LA LIBERTAD CONDICIONAL VIOLERA MIS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE DEBEN VALORAR. Y PONDERAR COMO LO HA SEÑALADO LA JURISPRUDENCIA, COMO QUEDA EXPUESTO.

EN ESE SENTIDO LA VALORACIÓN DE LA CONDUCTA NO PUEDE HACERSE, TAMPOCO CON BASE EN CRITERIOS DE ~~VALORACIÓN DE LA CONDUCTA~~ I MORALES. PARA DETERMINAR LA GRAVEDAD DEL DELITO:

TAMPOCO PUEDE DESCONOCERSE EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO O EN CAUSADO EN PRISIÓN Y LOS DEMAS TEMAS UTILES QUE PERMITAN ANALIZAR LA NECESIDAD DE CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD COMO LO ES LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN TODAS EN TODAS LAS ACTIVIDADES DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

LO ANTERIOR, COMO LO SENALARA LA CORTE EN SU SALA PENAL: "LA SOLA ALUCIÓN ALCIÓN A UNA DE LAS FACETAS DE LA CONDUCTA PUNIBLE, NO PUEDE TENERSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA, COMO MOTIVACIÓN SUFICIENTE PARA NEGAR LA CONSECIÓN DEL SUBROGADO PENAL." PARA EL CASO SE TIENE, QUE SE DEBE APLICAR EL INCISO 2º DEL ARTICULO 4º DEL CODIGO PENAL, EN CUANTO LA NORMA ESTABLECE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y LA REINSERCIÓN SOCIAL QUE SON FINALIDADES DE LA PENA QUE OPERAN AL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN DE LA MISMA, LO CUAL REFUERZA LA IDEA, QUE SE ESPONE, EN CUANTO A QUE LA PREVENCIÓN GENERAL Y LA RETRIBUCIÓN JUSTA HACEN PARTE DE LOS PRETENDIDOS CRITERIOS DE CRIMINALIZACIÓN, ACOGER LA TESIS EN SENTIDO CONTRARIO ES PATENTIZAR LA IMPOSIBILIDAD DE CONCEDER EL SUBROGADO SOLICITADO EN TODOS LOS CASOS DESCONOCIENDO SIEMPRE LA FINALIDAD DE LA PENA Y DE LA RESOCIALIZACIÓN, VIOLANDO CON ELLO MIS DERECHOS FUNDAMENTALES.

ASIMISMO, NO SE PUEDE DESCONOCER LA FINALIDAD DEL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN QUE EN MI CASO HE DESARROLLADO, ES CLARO QUE LA CONDUCTA PUNIBLE QUE SE ME ENDILGO ES GRAVE, COMO GRAVEZ SON TODAS LAS CONDUCTAS QUE SE ENCUENTRAN TIPIFICADAS EN EL ORDENAMIENTO PENAL, LO QUE NO PUEDE DESCONOCERSE ES EL PROPOSITO DE MI RESOCIALIZACIÓN Y REINTEGRACIÓN A LA VIDA EN SOCIEDAD, QUE HOY SE CUMPLE, EL JUEZ DEBE ANALIZAR SI EL MISMO SE HA SATISFECHO, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON TODAS LAS FASES DE MI PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.

QUE COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ EN DECISIONES DE SEGUNDA INSTANCIA, SALA PENAL, EL ERG IMPERIOSO PARA EL FUNCIONARIO JUDICIAL REFERIRSE, ADEMÁS DE LO CONCURRENTE A LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, AL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN DEL PRIVADO DE LA LIBERTAD, PUES EN EL ASUNTO, DE LA ESPECIE ES CLARO PREDETERMINO TENER EN CONSIDERACIÓN... MOSTRO UN BUEN DESARROLLO CARCELARIO NO REPORTE INCIDENTES DISCIPLINARIOS Y ADEMÁS DESEMPEÑO FUNCIONES DE LIMPIEZA... COMO YA SE DIJO LOS REQUISITOS QUE DEBEN CONFIRMAR, PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL DEBEN REALIZARSE DE MANERA CONJUNTA, RAZON POR LA CUAL CIERTAMENTE... DE LO ANTERIOR, ANALISIS INTEGRAL PARA LA SALA ES CLARO QUE AUN CUANDO SE TRATA DE UNA CONDUCTA GRAVE, EN TODO CASO SE ADVIERTE QUE EL PROPOSITO RESOCIALIZADOR DE LA PENA RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, IRROGADA SE HA SATISFECHO, EL COMPORTAMIENTO DEL CONDENADO DURANTE SU RECLUSIÓN PERMITE PREDICAR RAZONABLEMENTE QUE EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA CONDENA EN CONFINAMIENTO, NO RESULTA NECESARIO. EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, QUE INVOLCA HA DE TENERSE EN CUENTA, AL RESOLVER, LA PRESENTE PETICIÓN, ES CLARO QUE HE CUMPLIDO CON UN PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, DESARROLLANDO TODAS LAS FASES. DEL MISMO, ADEMÁS MI CONDUCTA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN HA SIDO EJEMPLAR, LO QUE SIGNIFICA QUE HE CUMPLIDO COMO LO SEÑALA EL TRIBUNAL CON MI PROCESO, NO SIENDO NECESARIO SEGUIR CUMPLIENDO CON MI CONDENA, EN RAZON A LO YA MANIFESTADO.

**E**L AD-QUO DEBIO HABER APLICADO EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD COMO INSTRUMENTO PARA VALORAR LA RAZONABILIDAD DE LOS REMEDIOS CONSTITUCIONALES.

**LA** CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO DESDE SUS INICIOS, QUE SE DEBE HACER USO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD.

CON EL FIN DE (i) DETERMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES QUE RESTRINGEN O LIMITAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Y (ii) VALORAR LAS MEDIDAS TOMADAS POR LAS OTRAS RAMAS DEL PODER. PUBLICO, LAS CUALES PUEDEN PERSEGUIR FINES CONSTITUCIONALES, PERO AFECTAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

ESTABLECIENDO REGLAS QUE SEÑALA ASI: El test de Proporcionalidad, instrumento creado con el fin de dar aplicabilidad al principio de proporcionalidad de las medidas legislativas en relación con el texto constitucional. PARA EL CASO, UNA NORMA QUE PROHIBE SEGUN LO HA DICHO EL DESPACHO EN PRONUNCIAMIENTO ANTERIOR, LA CONSECION DE BENEFICIOS Y EL TEXTO CONSTITUCIONAL QUE PREVE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. QUE EN UN CASO SE APLICAN. RESPECTO DEL "JUICIO DE PROPORCIONALIDAD", LA CORTE CONSTITUCIONAL, HA INDICADO QUE ESTA HERRAMIENTA JURIDICA CONSISTE EN ESTABLECER LA MEDIDA LIMITATIVA DE LA LIBERTAD. PERSIGUE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, SI ES IDONEA RESPECTO DEL FIN PRETENDIDO, SI ES NECESARIA PORNO EXISTIR ALTERNATIVA RAZONABLE MENOS LIMITATIVA DE LA LIBERTAD HE IGUALMENTE EFICAZ Y, FINALMENTE, SI EL SACRIFICIO A LA AUTONOMIA RESULTA ADECUADO Y ESTRICTAMENTE PROPORCIONAL EN RELACION CON LA FINALIDAD PRETENDIDA". Adicionalmente, se ha determinado que: "La intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho. ... "juicio de proporcionalidad" y estableció los pasos para su procedencia en revisión de tutelas.

"(i) determinar si la medida limitativa busca una finalidad constitucional, (ii) si es adecuada respecto del fin, (iii) si es necesaria para la realización de éste. - lo cual implica la no existencia de una alternativa que garantice el cumplimiento del fin limitado en menor medida el derecho.

que se me ve restringido - y (iv) si es estrictamente proporcional en relación con el fin que busca ser realizado, esto implica un no sacrificio de valores y principios. que tengan un mayor peso que el principio que se pretende satisfacer. para el caso se tiene, que era necesario que el despacho se pronunciara sobre la aplicación del referido test., debiendo valorar mis derechos. Fundamentales, ya que el no hacerlos implica desconocerlos, violándome los mismos, es claro he cumplido con los programas en prisión haciendo efectivo mi proceso resocializador y sobre todo me encuentro apto para reintegrarme a la sociedad, además tengo derecho a disfrutar y compartir con familia que poseo, a darles a mis hijos menores la protección y el afecto que requieren, y a poseer una familia integral.

Estos derechos. hoy no se deben desconocer, es claro y no lo desconozco que, aunque la conducta cometida es grave. y lo seguiera siendo, en todo caso no podrá desconocerse el propósito resocializador de la pena privativa de mi libertad, pues evidente que, sumada la significativa proporción de la sanción que hoy he cumplido, el comportamiento en mi sitio de reclusión, al igual que el cumplimiento de los programas psicosociales, que he adelantado permite predicar razonablemente. que el cumplimiento total de mi condena en prisión, no resulta necesario.

Ahora bien, dentro del proceso resocializador se ha de tener en cuenta que la libertad condicional, es un paso más dentro del mismo, que permite poner a prueba a quien se le concede, pues esta se concede condicionalmente a la obligaciones que deberá cumplirse dentro del respectivo periodo de prueba.

Por lo anterior, considero que hoy se dan los requisitos establecidos en el artículo 64 del código penal, modificados por la ley 1709 de 2014, para que se me conceda mi libertad condicional, máxime que he allegado la documentación complementaria como lo es arraigo.

Y CONCEPTO PREVIOS DEL ESTABLECIMIENTO. CARCELARIO, DOCUMENTOS. QUE SOLICITO SEAN TENIDOS EN CUENTA AL MOMENTO DE RESOLVER LA PRESENTE PETICIÓN.

DESCONOCE EL DESPACHO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL. SEÑALADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL, EN EL AUTO 157 DEL 6 DE MAYO DEL 2020, EN DONDE DETERMINA QUE ES URGENTE PROTEGER LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACION CARCELARIA EN RAZON, DE LA CRISIS SANITARIA QUE VIVE EL MUNDO Y EL PAIS.

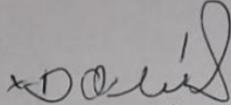
ES CLARO QUE LA CORTE CONSTITUCIONAL. HA SENTADO UN PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL, EN DESARROLLO DE LA PANDEMIA, QUE SE APLICA A TODOS LOS CENTROS CARCELARIOS, ELLO EN DESARROLLO DEL ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES, QUE SE HA DECLARADO EN DESARROLLO. DE LAS SENTENCIAS. 388 de 2013 y 762. de 2015, ordenado desasinar los centros de reclusión, y para ello ha ordenado que en casos como el mio donde se cumplen los requisitos establecidos. en el artículo 64 del código penal, solo se debe verificar por parte del juez de ejecución los requisitos objetivos, que para mi caso se cumplen, en la providencia que se impugna el juez desconoce no solo el precedente, nada dice sobre el mismo, pero como lo anoto desconoce mis derechos fundamentales que si se analizan deben ser respetados y analizados. frente al principio de proporcionalidad que desconoce el auto que aqui impugno

### PETICIÓN

En razón de lo anterior, es que solicito se REVOQUE EL AUTO IMPUGNADO Y COMO CONSECUENCIA SE CONCEDA MI LIBERTAD CONDICIONAL, POR CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS. EN EL ARTICULO. 64 DEL C.P. Y EN DESARROLLO DE LOS PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES. INVOCADOS EN EL PRESENTE ESCRITO.

CORDIALMENTE Y EN ESPERA DE UNA FAVORABLE RESPUESTA DE SU HONORABLE SEÑORIA

CORDIALMENTE:

  
DANIEL ANTONIO GONZALEZ. HERNANDEZ  
CC. 1064983249  
TD: 60895      NUI: 421047  
ESTRUCTORA #3. PABELLON #20  
COBOS - PICOTA

¡ DIOS LA BENDIGA !